

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 8 ocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **180/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho de queja consiste en que el inconforme al estar realizando sus labores como periodista del portal de noticias "XXXXX", en una zona de hallazgo criminal, fue agredido de manera verbal por un elemento de la policía ministerial del estado, el cual le ordenaba que se fuera del lugar ya que no podía estar ahí, y al no hacerlo solicitó apoyo de elemento de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, el cual procedió a su detención.

CASO CONCRETO

XXXXX formuló queja en contra de un elemento de la policía ministerial del estado, en atención a que considera que se le impidió realizar sus labores como periodista, por lo que ante esta imputación el apartado se estructura de la siguiente manera:

I.- Violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Definición.- *Es el derecho a que se garantice el más amplio acceso a la búsqueda de información, así como de recibir y difundir ideas y opiniones propias o de terceros, a través de cualquier medio apropiado de comunicación que permita hacerlas llegar al mayor número de destinatarios.*

El derecho a la libertad de expresión consiste en externar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas;

El artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, señala:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."*

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la naturaleza y alcances del derecho a la libertad de expresión:

"I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN **A. RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional.

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por

parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público. 6”

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2009 estableció:

“115. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno. 116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” 60. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. 118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad 67 y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”

Ahora bien, en torno a los hechos investigados, el director general de la policía ministerial del estado, al rendir el informe que le fuera solicitado, manifestó lo siguiente:

“...SEGUNDO. En lo que respecta a que posterior a lo anterior se dirigió al lugar de los hechos, transmitiendo en vivo para la página de Facebook denominada “XXXXX” utilizando su teléfono celular, con las manos levantadas para tener una mejor imagen, cuando observó la presencia de cuatro elementos de Policía Ministerial quienes le gritaban “aléjate de aquí”, “vete de aquí”, manifestándoles que era reportero, mostrando su identificación pero que seguían diciéndoles ‘aléjate allí, porque está cercado’ no observando a su alrededor ninguna cerca sin haber nada que delimitara su paso, es cierto...”

Agregándose además lo siguiente:

“... refiriendo el ahora quejoso que él no observaba ningún acordonamiento, y que él podía estar allí, a lo cual se le refirió que estaba equivocado dándole a conocer que existen diferentes tipos de acordonamiento y no solo con cintas plásticas...”

Jorge Ignacio Camacho Carrillo, Agente de Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al comparecer ante este organismo negó los hechos argumentando lo siguiente:

“...se había acordonado con cinta amarilla a una distancia aproximada de la zona crítica, o sea el lugar en donde se encontraba el citado cuerpo... yo veo que por la hondonada hay una persona, pensamos el oficial y yo que era un centroamericano ya que por ahí circulan regularmente, yo le grito “sálgase de ahí” y me voy caminando hacia el acordonamiento junto con el oficial preventivo, volviendo a gritarle “salgase de ahí” y observó que saca un teléfono con luz y lo levanta con las manos, respondiéndome “soy reportero”, entonces el oficial y yo nos acercamos hacia donde se encontraba esta persona el cual ya estaba como a distancia aproximada de 5 cinco metros del cuerpo de la menor, lo cual nosotros la consideramos como zona crítica y que no se debe de manipular el área, entonces me dirijo hacia esta persona que dijo ser reportero ante el cual me identifiqué diciéndole que soy elemento de policía ministerial y le digo “retírate del lugar, no puedes estar aquí, ya que es una zona crítica y por tu seguridad”, a lo que me contestó “soy reportero y no me voy a ir, porque no veo un acordonamiento”... esta persona hizo caso omiso, y como no atendió a los comandos verbales tanto de mi parte como de los elementos de policía municipal, es por lo que les dije a los elementos que si esta persona seguía en esta actitud lo remitieran a separos preventivos...” (Foja 39 a 41).

De lo anterior se advierte que existe una clara contradicción entre lo señalado por el director general de la policía ministerial y lo vertido por el agente Jorge Ignacio Camacho Carrillo, pues el primero de ellos, indica que efectivamente no había un acordonamiento con cinta amarilla, (admitiendo la postura del quejoso), y agregó que la limitación lo era a través del uso de vehículos que se encontraban en el lugar, mientras que el agente de marras, indicó que cuando él llegó, ya había un acordonamiento con cinta de color amarillo.

Aunado a lo anterior, el dicho del quejoso se robustece precisamente con lo manifestado por Luis Miguel Floresvillar Sevilla, elemento de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, el cual ante este organismo especificó lo siguiente:

“...si bien es cierto no había ninguna cinta u objeto que delimitara la zona, sí se encontraban elementos de la policía ministerial resguardando el lugar utilizando lámparas...”. (Foja 34 a 36).

De igual manera, se confirma el dicho del inconforme, con lo vertido por XXXXX, reportero del diario “XXXXX”, quien al momento de comparecer ante este Organismo, refirió:

“...cuando llegamos al lugar entramos grabando con celular en este lugar no había ninguna señalización de estar acordonada el área para preservar el lugar de donde se encontró a la menor...”. (Foja 46 a 47).

Incluso XXXXX, reportera del medio “XXXXX”, indicó en su comparecencia ante este organismo de derechos humanos:

“...al llegar los elementos de la policía municipal nos dicen que nos retiráramos del lugar, observando que no estaba acordonado la zona...”. (Foja 52 a 55).

De tales testimonios se advierte que efectivamente el día 27 veintisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se dio un acontecimiento que es competencia del ministerio público, como lo es el hallazgo de un cadáver en la colonia XXXXX del municipio de XXXXX, XXXXX, y que el lugar en donde se hizo la localización del cuerpo sin vida no estaba acordonada de manera perimetral con alguna cinta amarilla o con algún otro objeto, que hiciera evidente la imposibilidad de acercarse al lugar.

No obstante ello, la autoridad no demostró la existencia de esa delimitación, así como tampoco demostró que el ahora quejoso haya actuado de manera imprudente o bien que entorpeciera las labores por parte de las autoridades investigadoras, que justificaran la necesidad de que el mismo fuese retirado incluso con apoyo de la fuerza pública, pues el agente de la policía ministerial del estado, ordenó su detención a un elemento de la policía municipal, lo cual así aconteció.

Tan es así, que tanto la Constitución Política como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen una importancia fundamental a la libertad de expresión, sobresaliendo para el presente caso que no puede existir una restricción por medios indirectos de cualquier tipo, dentro de los que está el uso del derecho penal.

Al respecto, la CIDH menciona que:

“(...) el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones, denuncias o críticas contra funcionarios públicos (...). Esta protección es mucho más amplia cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transmitir o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones”.

En este contexto, vale recordar que la ley fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entienden a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental o un grupo de estos, dependen de otro derecho o grupo para existir y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en el cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobra una importante trascendencia, pues solo a la luz de estos pueden comprenderse que la libertad de expresión, es según la Corte Interamericana de derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su opinión consultiva

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión Pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Así las cosas, la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio de difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

"En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias".

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que *"El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano"*.

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

"La profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

"La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los fundadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones."

Ello hace necesario específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan".

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución XXXXX de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, considero que:

El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso".

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra estrechamente ligado a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto de violación aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce "una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática". En tal hipótesis se encuentran "la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado".

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

En este contexto, se entiende que el hecho de evitar físicamente que un periodista desarrolle su labor no se traduce en una violación personal en contra del profesional, sino una transgresión en la dimensión social de su función, por lo cual impedir u obstaculizar su labor representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se está ante la presencia de un funcionario que actúa en un lugar público, por lo que de manera implícita se reconoce una renuncia temporal a su esfera de privacidad para participar por voluntad propia en una actividad y recinto público hecho del cual se deriva que el mismo debe tener una mayor tolerancia a la obtención de fotografías de su propia imagen, sin censurar previamente tal actividad bajo la presunción que las mismas serán obtenidas para un fin ilegítimo, pues en el caso que se presente tal supuesto, de acuerdo al estándar internacional, puede acudir a control ulterior del acto, lo que representa una salvaguarda de su derecho a la propia imagen.

Situación que nos permite sostener fue encaminado a impedir el derecho que tiene el quejoso de obtener información para posteriormente compartirla a la ciudadanía a través del medio informativo para el cual labora "XXXXX", o bien a aquellas personas que estaban dando seguimiento a su transmisión en vivo mediante la plataforma de redes sociales conocida como Facebook.

Luego, se advierte que la conducta desplegada por Jorge Ignacio Camacho Carrillo, elemento de la policía ministerial del estado, fue tendiente a impedir que el ahora quejoso recabara información que con posterioridad

podiera utilizar para publicar en el portal de noticias denominado "XXXXX", aunado a que dicha persona se encontraba transmitiendo en vivo a través de la cuenta de Facebook de dicho portal, es decir, ya se encontraba compartiendo una noticia con las personas que en ese momento se encontraban dando seguimiento a dicha transmisión.

Por tanto, de la concatenación de las probanzas previamente expuestas y analizadas se desprenden datos que corroboran que efectivamente Jorge Ignacio Camacho Carrillo, elemento de la policía ministerial del estado, con su actuar transgredió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del quejoso, razón por la que esta procuraduría de derechos humanos del estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra del referido servidor público.

II. Libertad Personal

El segundo hecho de inconformidad que refiere el quejoso consiste en que un elemento de la policía ministerial del estado, le dio instrucciones a un elemento de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, para que procediera a su detención, por lo que éste último lo esposó y lo abordó a su unidad pero con posterioridad le permitió retirarse.

Al respecto, el Director General de la Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos, negó los hechos argumentando que la detención material del quejoso, ocurrió cuando el elemento de policía ministerial lo sujeta del brazo para acto seguido, entregárselo a los oficiales preventivos:

*"...los elementos de Seguridad Pública Municipal el día de los hechos materia hoy de investigación en ningún momento violentaron los derechos humanos del ahora inconforme pues de la narración de los hechos se desprende que fue el policía de investigación criminal quien lo sujetó del brazo y lo entregó a los oficiales preventivos, quienes al considerar que no existía motivo alguno para presentarlo ante la autoridad administrativa para que fuera ella quien previa calificación impusiera la sanción correspondiente determinan retirarlo del lugar y **darle la recomendación** de que se retirara o que en su momento si decidía continuar en el lugar se mantuviera ahí pero sin rebasar los límites de acordonamiento del lugar de la evidencia...". (Foja 14 a 17).*

Afirmación contraria a lo manifestado por Luis Miguel Floresvillar Sevilla, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, quien al declarar ante esta Procuraduría refirió que recibió indicaciones verbales de policía ministerial para que se detuviera al inconforme y ante ello se le colocaron los candados de seguridad y se le aborda en la unidad respectiva:

"...al llegar me percató de la presencia de aproximadamente cuatro elementos de la policía ministerial del Estado, de los cuales uno de ellos se me aproxima acompañado del ahora quejoso, y me dice que remita al referido porque había pasado la línea perimetral, esto es que había sobrepasado el límite de un área que se encontraba acordonada debido a que era considerada la escena de un crimen;... Ante ello es por lo cual yo procedo a colocarle los candados al inconforme y le hago saber que quedaría detenido por falta administrativa, incluso lo abordo a la unidad en la que yo me trasladaba... durante el diálogo sostenido con el ahora quejoso, cuando éste se encontraba a bordo de mi unidad, se aproximó el elemento de la policía ministerial del Estado, quien me ordenó detenerlo, y me hizo entrega del teléfono celular propiedad del quejoso, el cual se le había caído, yo lo que hago es entregárselo a su propietario, por lo cual niego la acusación en cuanto a que borré el video de la transmisión que estaba realizando el inconforme,...". (Foja 34 a 36).

Versión que se confirma con lo establecido en la tarjeta informativa, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, elaborado precisamente por Luis Miguel Floresvillar Sevilla, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, y en el cual menciona que la detención del quejoso obedeció a la instrucción que le fue dada por el elemento de la policía ministerial del estado, pues citamos:

"...dándome el agente la orden de asegurarlo y retirarlo del lugar haciéndole saber sus derechos y el motivo de su detención para proseguir a retirar al mismo dándole la recomendación...". (Foja 18).

Además de ello, se tiene el testimonio de parte de XXXXX, reportero del medio informativo "XXXXX", quien precisó a este organismo de derechos humanos lo siguiente:

*"...veo que el agente de la policía ministerial de la agencia especializada levante el brazo y como que veo que le pega a "XXXXX" no puedo precisar si fue a altura del hombro, de la cabeza, solo vi un movimiento que hace con el brazo pegándoles, es cuando oigo que se cae el teléfono con el cual él estaba transmitiendo, en ese momento también veo que **se acercan con el elemento de policía municipal lo esposan, lo suben a una unidad de seguridad pública** ... veo que un elemento de seguridad pública en la unidad el teléfono de "XXXXX" lo manipula para borrar la transmisión, pero ahí se ve el rostro del elemento y es el mismo que le entrega el teléfono a "XXXXX...". (Foja 27 a 29).*

Por su parte, XXXXX, reportero del periódico "XXXXX", en su comparecencia dijo haberse percatado de que el

quejoso se encontraba a bordo de la patrulla y que el elemento de policía municipal les indicó que había órdenes de policía ministerial de detener a quien ingresara al área:

“...veo que se encuentra en una camioneta el reportero a quien conozco como “XXXXX”, el cual estaba a bordo de la unidad de policía municipal, con esposas y empezamos a grabarlo porque no sabíamos por qué lo tenían detenido, en ese momento me comenta un elemento de la policía municipal que todo aquél que entrara al área iba a ser detenido, que esas eran las órdenes que les había dado policía ministerial...” (Foja 46 a 47).

XXXXX, reportera de la agencia XXXXX manifestó haber visto al aquí doliente esposado y custodiado por preventivos y detrás de estos, un policía ministerial:

“...vi que tenían al compañero XXXXX, ósea XXXXX, quien también es reportero, esposado lo llevaban caminando dos policías custodiándolo y atrás de ellos un policía ministerial...” (Foja 52 a 55)

XXXXX, reportera del medio “XXXXX”, al comparecer ante este organismo de derechos humanos señaló lo siguiente:

“...en el lugar me doy cuenta que ya se encuentra esposado mi compañero “XXXXX”, el cual fue ordenado por parte de policía ministerial...” (Foja 62 a 63).

Testimonios con los cuales se robustece el dicho del quejoso, en el sentido de que el mismo fue detenido por un elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

Que dicha afectación a la libertad personal, ocurrió sin que existieran datos claros de flagrancia en la comisión de una falta administrativa, pues el referido elemento de policía municipal, reconoce que procedió a asegurar al quejoso por instrucción de un elemento de la policía ministerial del Estado, -como así lo reportó en su tarjeta informativa,- resultando evidente que no le constaba que el inconforme hubiese cometido alguna conducta contraria a la norma, pues dicho servidor público reconoció en su comparecencia, que en el lugar no había acordonamiento (de cualquier especie), por lo cual es ilógico considerar que el doliente, sobrepasó el perímetro de un lugar que no está delimitado.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable debió valorar si la detención del quejoso, en sus modalidades de aseguramiento y abordaje a la unidad policiaca, resultaba una medida idónea, necesaria y proporcional al grado de la falta cometida, máxime que la acusación versó sobre el traspaso de límites de acordonamiento físicamente inexistentes.

Por consiguiente, al no acreditarse que el quejoso hubiera cometido alguna de las faltas contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, especialmente las establecidas en el artículo 34 treinta y cuatro, que por lo tanto justificara la detención de que fue objeto, es el motivo por el cual se considera que la actuación de los preventivos fue desproporcionada.

Es importante señalar que la detención de una persona se materializa desde el momento en que se le impide deambular o trasladarse por sus propios medios hacia a donde desee hacerlo, siendo en el caso que nos ocupa, desde el momento en que se le inmovilizaron sus brazos, colocándole los candados de seguridad, y posteriormente ser abordado a la unidad de la policía municipal, pues desde ese momento, el quejoso, ya no podía moverse a lugar alguno, independientemente de que esa privación de la libertad haya durado minutos o incluso segundos.

Dicha detención, como ya se dijo, fue materializada por parte de Luis Miguel Floresvillar Sevilla, adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, quien ante este organismo de derechos humanos reconoció además haber permitido retirarse al quejoso porque consideró que no había cometido ninguna falta, pues no existía ninguna cinta perimetral en la zona, permitiéndole retirarse.

Sin embargo previo a permitir el retiro del quejoso, Luis Miguel Floresvillar Sevilla, adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, efectivamente manipuló el teléfono celular del agraviado, el cual estaba transmitiendo en vivo en la plataforma de la red social conocida como Facebook, procediendo a eliminar la transmisión, tal vez con la intención de no dejar evidencia de su participación en los hechos; pero no contaba con que tal transmisión fuera seguida por aproximadamente tres mil personas, entre las cuales hubo quien capturó su imagen ya que la cámara del teléfono estaba enfocada al rostro de quien manipulaba el dispositivo móvil.

Por ello es que el quejoso pudo aportar la impresión de la captura del momento en que su teléfono celular estaba siendo manipulado por un elemento de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, siendo el oficial Luis Miguel Floresvillar Sevilla, tal circunstancia se tradujo en un mecanismo que restringió el derecho a la libertad de expresión del doliente y a comunicar la misma, al ser detenido impidieron cumpliera con su obligación de comunicación; en este sentido es de recomendarse a la señalada como responsable que ofrezca una disculpa por escrito al quejoso de marras en la que se deberán expresar garantías de no repetición;

lo anterior respecto de la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión motivo de la presente.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Luis Miguel Floresvillar Sevilla, adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, por haber detenido al quejoso sin causa que así lo justificara.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo a **Jorge Ignacio Camacho Carrillo**, elemento de la policía ministerial del estado, respecto de la imputación consistente en **Violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión**, que les fue atribuida por **XXXXX**; Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a **Luis Miguel Floresvillar Sevilla**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal, respecto de la imputación consistente en Violación del Derecho a la Libertad Personal (Detención Arbitraria), que le fue atribuida por **XXXXX**;

Las autoridades se servirán informar a este Organismo, si aceptan las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportarán las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*